Puerto Madryn, agosto de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**O., L. A. c/ P. C. S.A. y otro s/ Sumarísimo”** (Expte. 111/17) venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 139/2011), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia recaída en autos y los honorarios profesionales regulados por la misma.

I. Mediante la sentencia registrada como N° 19/17 la Sr. Jueza de grado admitió la demanda entablada en autos y reguló honorarios profesionales.

A fs. 315 y 316 lucen sendos recursos impetrados por la parte actora contra la sentencia recaída en autos y, por los letrados patrocinantes de la misma, contra los honorarios profesionales que les fueran regulados.

A fs. 317 luce el auto mediante el que la *a quo* concede los recursos de apelación interpuestos.

II. El primer juicio de admisibilidad del recurso se cumple en la Primera Instancia, pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo del mismo, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y, para el cual, no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aunque se encuentre consentida.

Este Cuerpo no se encuentra limitado por la admisión por parte del *a quo* del recurso impetrado. La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y a denegar la intervención si no se han cumplido las normas procesales que lo regulan, aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes, pues dichas resoluciones llevan implícito el carácter de provisorio (cfr. CAPM, SIC 97/2016 entre otras).

El Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (CN Civil, Sala H, 18/07/1997, AR/JUR/5477/1997).

Con similar criterio se ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..."* (CF de Mendoza, Sala B, 12/02/1996, LL 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

El art. 502 inc 2° CPCC dispone que, en el proceso sumarísimo, "*Todos los plazos serán de tres (3) días, con excepción del que da contestación a la demanda, y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado del memorial, que serán de cinco (5) días*".

De las constancias obrantes a fs. 313 surge que la actora se notificó de la sentencia de autos con fecha 19/04/2017, en el mismo acto fueron notificados sus letrados patrocinantes de la regulación de honorarios profesionales y los recursos de apelación fueron impetrados con fecha 26/04/2017, tal como se desprende de fs. 315 y 316.

Así las cosas tenemos que ambos recursos fueron presentados, en forma extemporánea, una vez vencido el plazo procesal para así hacerlo. De tal forma que, al haber sido interpuestos fuera del plazo procesal correspondiente, los mismos perdieron la efectividad pretendida mediante su inserción por la parte actora.

En virtud de todo lo expuesto precedentemente, corresponde declarar mal concedido los recursos de apelación impetrados contra la sentencia recaída en autos y los honorarios profesionales regulados en la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn.

RESUELVE:

1. DECLARAR mal concedidos los recursos de apelación interpuestos a fs. 315 y 316 de las presentes actuaciones.

2. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo Nº /17 SIC.